



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO.

DEMANDADA: YESENIA MARÍA ARRIETA MUÑOZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00150-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida a nombre propio por el profesional del derecho demandante, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-8 ibídem,

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibídem.

1.1.1. En las pretensiones no indica la cuantía que pretende ofrecer como cuota alimentaria, sólo se limita a que se le al ofrecimiento el trámite especial de un artículo del Código del Menor, ordenamiento derogado en su integridad. Entretanto, se observa que en los hechos hace ofrecimientos contradictorios, es así que en el hecho quinto, expresa: *“conozco de las necesidades básicas de mis hijas menores, por lo tanto, ofrezco voluntariamente la suma de Doscientos Mil Pesos M/L. (\$ 450.000.00.), mensuales, que consignará \$ 200.000.00. en la primera quincena y \$ 250.000.00 M/L. a fin de mes”*, donde ofrece \$200.000 mensuales, pero termina diciendo otra cantidad.

1.2. Artículo 82-5 ídem.

1.2.1. En el hecho octavo, afirma: *“vengo cumpliendo con las obligaciones alimentarias para mis hijas, vestuario, merienda, educación, salud, transporte etc., de manera responsable y cumplidora.”*, denotando que ante el ofrecimiento en la cantidad señalada asume esos conceptos; sin embargo en el hecho décimo, dice: *“en cuanto a la alimentación, educación, vestuario y recreación será en proporción iguales como lo manda la ley Artículo 257 inc. 2º del C.C.”*, generando confusión hasta para una interpretación de demanda.

1.3. Artículo 82-6 ejusdem.

1.3.1. No señala a cuánto ascienden sus ingresos mensuales o cuál es su capacidad económica para sustentar el ofrecimiento que hace (inc. 1 art. 129 C. de la I. y la A.).

1.2. Artículo 82-8 ibídem.

1.2.1. Todas las normas enunciadas como fundamentos de derecho están derogadas, incluida la Ley 75 de 1968 respecto a la materia de alimentos.

2. Artículo 90-7 ejusdem.

2.1. Artículo 40-2 artículo Ley 640 de 2001.

2.1.1. No acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Abstenerse de reconocerle personería jurídica al señor CARLOS ALBERTO RIVEIRA CARRILLO, para litigar en nombre propio, toda vez que el número de cédula y tarjeta profesional del encabezado de la demanda no coincide corresponden a otra persona de la que aparece en la antefirma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30470bfb50991de4135d58266e3e9f59bcc020a29444f617e7d90a5d2b3b95e

Documento generado en 04/05/2021 08:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**